

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/17/2013.

ACTOR: IGNACIO VÁSQUEZ
BOHÓRQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DEL
MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
COLOTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado bajo el número **JDCI/17/2013**, presentado por **Ignacio Vásquez Bohórquez**, por su propio derecho, como ciudadano y vecino de Santa María Colotepec, Oaxaca, en contra *del Comité Municipal Electoral del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por la negativa de registrar la planilla de concejales que encabeza el promovente para elegir a las nuevas autoridades 2014-2016 al Ayuntamiento Constitucional referido, y*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Emisión de la convocatoria. Con fecha primero de agosto del dos mil trece, los integrantes del Comité Electoral del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, emitieron la convocatoria para participar en la renovación de autoridades municipales al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos.

II. Solicitud de Registro. El pasado diecinueve de agosto del dos mil trece, Ignacio Vásquez Bohórquez, manifiesta se presentó en las oficinas de los Integrantes del Comité Municipal Electoral, del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para hacer entrega de la documentación y registrar a su planilla que contendría en las elecciones para renovar al Honorable Ayuntamiento antes referido, y a decir de la parte actora, ese mismo día se les negó el registro de su planilla en forma verbal.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

I. Presentación del medio de impugnación. El veinte de agosto del presente año, a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda signado por el ciudadano Ignacio Vásquez Bohórquez, en su calidad de ciudadano y vecino de Santa María Colotepec, Pochutla,

Oaxaca, por medio del cual presenta Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra de los Integrantes del Comité Municipal Electoral del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, *por la negativa de registro de la planilla de concejales que encabeza el actor.*

II. Radicación y turno a Magistrado Instructor. La Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó mediante acuerdo de veinte de agosto del año en curso, la radicación del presente juicio bajo el número **JDCI/17/2013**, así como turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su correcta substanciación.

III. Recepción del Magistrado Instructor. Mediante oficio SGA/1356/2013, el veintiuno de agosto del dos mil trece, el Secretario General de este órgano jurisdiccional electoral, entregó el expediente en el que se actúa al Magistrado Instructor como fue ordenado mediante el acuerdo precisado con antelación, por lo cual, mediante proveído dictado el veintidós de agosto del presente año, se tuvo por recibido los autos en la ponencia a su cargo.

Así mismo, al advertir la falta del trámite de publicidad, se ordenó al referido Comité Municipal Electoral que lo efectuara.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo dictado el tres de septiembre del dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por recibido el oficio sin número por medio del cual la autoridad responsable remitió las documentales solicitadas, por lo cual se tuvo por admitido el presente Juicio, así como sus pruebas y al no existir diligencia pendiente que desahogar se declaró cerrada la instrucción.

Así mismo, ordenó la entrega de los autos al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Recepción de los autos. Mediante acuerdo de tres de septiembre del año en curso, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia.

VI. Solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Posteriormente, mediante proveído de tres de septiembre del dos mil trece, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

VII. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de tres de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta señaló el cuatro de septiembre del año que transcurre para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto correspondiente.

VIII. Presentación de escrito del actor y diferimiento de sesión. El cuatro de septiembre del dos mil trece, se tuvo por recibido un escrito signado por el hoy actor, así mismo se ordenó el diferimiento de la sesión pública de resolución y se concedió vista al quejoso para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

IX. cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de septiembre del año en curso, se tuvo por recibida la contestación a la vista concedida, y se ordenó turnar los autos al Magistrado Propietario de la ponencia que substanció el juicio para que formulara el proyecto correspondiente.

X. Solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Posteriormente, mediante proveído de dieciocho de septiembre del dos mil trece, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

XI. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta señaló el día que transcurre para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 81 inciso b), 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 153, fracción I, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, puesto que el actor Ignacio Vásquez Bohórquez, en su escrito de demanda aduce:

- a) *“Reclamo de los Integrantes del Consejo Municipal Electoral, de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, la negativa de registro de la planilla de concejales que encabeza el suscrito”.*

En ese tenor, el precepto 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que los medios de impugnación y las nulidades en las elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos garantizarán la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, porque dicha petición tiene relación con la elección de los Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, esto es así, ya que la responsable al negarle al aquí actor el registro de su planilla, lo imposibilita para contender a ocupar dichos cargos de elección popular, dentro del régimen de los sistemas normativos internos.

Circunstancia por la cual, al prever la norma electoral el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, hecho valer por el ciudadano Ignacio Vásquez Bohórquez, porque considera que se actualiza una violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado toda vez que impiden a su planilla contender por los cargos de concejales del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, así como el ejercicio de la libre

determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, mediante sus sistemas normativos internos y al ser este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por mandato constitucional, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio del juicio bajo análisis, por así advertirse del artículo 111, apartado A, inciso I), de nuestra constitución local.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Las autoridades responsables no hacen valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los numerales 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. La demanda se promovió oportunamente, pues a decir de la parte inconforme, el acto reclamado se originó el diecinueve de agosto del dos mil trece, mientras que el escrito inicial fue presentado el día veinte de agosto del mismo año, por ende es válido concluir que se presentó dentro de los cuatro días concedidos para la defensa de los derechos políticos electorales en el régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Sobre el caso, el ciudadano Ignacio Vásquez Bohórquez, en su escrito de presentación de veinte de agosto del dos mil trece, manifiesta que la autoridad responsable se *niega a recibirle el escrito mediante el cual promueve el presente medio de impugnación*, por lo tanto de conformidad con el artículo 17, numeral 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es viable tener por acreditado tal requisito procesal, ya que los medios de impugnación pueden interponerse directamente ante este tribunal, siempre que se mencione las razones por las cuales se acredite la imposibilidad para presentarlo ante la autoridad responsable, como en el caso fue solicitado.

La anterior conclusión es sostenida en beneficio del ciudadano quejoso, a partir de la manifestación de que dicha parte inconforme pertenece a una comunidad indígena, y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE,**¹ se deben interpretar las normas procesales, entre ellas el plazo para presentar impugnaciones y la autoridad ante la cual se debe presentar la demanda, de la manera que resulte más favorable para el quejoso, a fin de garantizar un acceso

efectivo a la tutela judicial contenido en el artículo 17 de nuestra constitución federal, evitando dejar en estado de indefensión al agraviado, por lo tanto, es justificable que la demanda se haya presentado directamente ante esta autoridad judicial para solicitar la defensa de los derechos presuntamente conculcados.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por el ciudadano Ignacio Vásquez Bohórquez por su propio derecho, quien manifiesta ser originario y vecino de la comunidad indígena de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, y ante la negativa de la autoridad responsable de registrar la planilla que encabeza el actor, se viola en su perjuicio el derecho de ser votado, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva de la materia.

En este apartado, se precisa que si bien es cierto, la demanda que dio inicio al presente juicio, está firmada por quien dice ser *Ignacio Bohórquez Vázquez*, lo cierto es que, el actor mediante escritos de fechas veintiocho de agosto y cuatro de septiembre de dos mil trece suscribe bajo el nombre **Ignacio Vásquez Bohórquez**, Así mismo corren agregadas a los autos las siguientes documentales del actor:

1.- Copia simple de su Credencia para Votar, expedida por el Instituto Federal Electoral.

2.- Copia simple de la Cedula de Identificación Fiscal, donde es visible la Clave Única de Registro de Población.

3.- Constancia de NO Accedentes Penales, expedida por la Unidad Jurídica de la Secretaria de Seguridad Publica de diecinueve de agosto del dos mil trece.

4.- Copia de la Constancia de no Adeudo, expedida por el Delegado de la Colonia El Marinero, del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, de diecinueve de agosto del dos mil trece

5.- Copia de la constancia de servicio a la comunidad expedida por el Delegado de la Colonia El Marinero, del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, de diecinueve de agosto del dos mil trece.

6.- Comprobante de domicilio, consistente en la copia del recibo de pago del servicio de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

7.- Copia del acta de nacimiento expedida el veintinueve de octubre del dos mil diez.

8.- Copia de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional 3505684.

Documentales de las cuales, se puede advertir que el nombre y apellidos del impugnante para todos los efectos legales es: **IGNACIO VÁSQUEZ BOHÓRQUEZ**, superando el error en la escritura del nombre del promovente, pues existen medios de prueba directos para acreditar la personalidad con la que se ostenta, de conformidad con el artículo 16, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En esa tesitura, aun cuando la autoridad responsable manifiesta que no se trata de la misma persona, porque el suscribiente de la demanda firmó su primer apellido *Vázquez*, y no *Vásquez*, además de invertir ambos apellidos, no es impedimento para este órgano colegiado, sostener en

beneficio del promovente la presente conclusión de conformidad con la jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

Lo anterior es así, ya que este órgano colegiado tiene la obligación de no sólo advertir la verdadera intención del promovente, sino que además suplir la ausencia total de agravios, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus **integrantes**, además de ello, es acorde con los principios garantistas y antiformalistas, tendiente a superar las desventajas procesales en que se encuentra, al considerarse miembro de una comunidad indígena, conforme al criterio de jurisprudencia 12/2013, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, sostenido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Cuestión Previa. El actor promueve como ciudadano y vecino del municipio indígena de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, razón por la cual este Tribunal considera necesario establecer el contexto que impera en dicho municipio conforme a su Plan Municipal de Desarrollo 2011-2013:

Localización del Municipio

El municipio de santa maría Colotepec, pertenece a la región costa, se ubica en las coordenadas 96°56´ 15" longitud oeste, 15°54´50" latitud norte a 50 m snm, en el distrito de Pochutla del estado de Oaxaca y sureste de la república mexicana.



Macro localización de Santa María Colotepec.

El municipio de Santa María Colotepec limita al norte con el municipio de San Bartolomé Loxicha y San Sebastián Coatlán, al sur con el Océano Pacífico, al este con el municipio de Santa María Tonameca y al oeste con los municipios de san Gabriel Mixtepec y San Pedro Mixtepec. La superficie territorial es de 663.40 km con lo que mantiene el 0.44% de la extensión territorial del estado de Oaxaca.

Entre la capital del Estado y el municipio de Ciudad, que es el camino que lleva a la llamada "Y de Zimatlán", bifurcación que divide esta vía en la carretera número 131 y la carretera número 175.

La primera, mejor conocida como la carretera a Juquila, bajando por San Pedro Mixtepec y a Puerto Escondido y, la segunda que, vía Miahuatlán de Porfirio Díaz y San Pedro Pochutla, llegan a la carretera número 200 conocida como la costera, la cual conduce al municipio de Santa María Colotepec.

La carretera número 175 tiene un recorrido de 328 km. de distancia desde la Ciudad de Oaxaca hasta la cabecera

municipal de Santa María Colotepec, siendo esta la vía más larga para llegar a este municipio, ya que da la “vuelta” por San Pedro Pochutla.

Tiene tramos de camino sobre el Valle que son de rectas y lomeríos bajos y suaves, pero también cuenta con más de la mitad del tramo carretero de montaña, siendo que atraviesa la Sierra Sur, al llegar a San Pedro Pochutla, ésta vía entronca con la carretera número 200, la cual corre en su tramo Salina Cruz – Pinotepa Nacional. Se toma la desviación hacia el lado derecho saliendo de Pochutla y son 70 km. los que se deben recorrer para llegar al entronque que conduce a la cabecera municipal de Santa María Colotepec a 16 km. de éste.

El tiempo de recorrido de este camino es aproximadamente de 5 horas y media, tomando en cuenta las condiciones climatológicas y el estado del pavimento en la zona serrana.

La segunda vía de comunicación es la carretera número 131 tiene un recorrido de 281 km. de distancia desde la Ciudad de Oaxaca hasta la cabecera municipal de Santa María Colotepec, siendo esta la vía más corta para llegar a este municipio.

Cuenta con tramos pequeños de rectas y lomeríos bajos, también cuenta con tramo carretero de montaña, siendo que atraviesa la Sierra Sur, a 147 km. de la ciudad se encuentra San Pedro Juchatengo, lugar donde se inicia el ascenso a la zona de montaña y zona limítrofe entre la Región Sierra Sur y la Región de la Costa; aproximadamente a 19 km de distancia se encuentra la desviación hacia Santa Catarina Juquila, en un paraje conocido como “El vidrio”. Es en este punto donde comienza el descenso de la zona de montaña, presentando en muchos tramos, zonas con deslaves, baches y mucha niebla; más abajo se llega a San Pedro Mixtepec y a Puerto Escondido, lugar en donde entronca con la carretera número 200, que corre de Salina Cruz – Pinotepa Nacional. Se toma la desviación hacia el lado izquierdo con rumbo a Pochutla y a 4 km de recorrido se llega al entronque del camino de 16 km que conduce a la cabecera municipal de Santa María Colotepec.

El tiempo de recorrido de este camino es aproximadamente de 5 a 6 horas y media, tomando en cuenta las condiciones climatológicas y el estado del pavimento en la zona serrana ya que últimamente no ha tenido mantenimiento y las condiciones del camino son complicadas.



Historia y Cultura. La historia de Santa María Colotepec, se remonta a 1714 cuando los títulos de composición le fueron expedidos por el gobierno colonial de cuyos terrenos les dieron posesión los subdelegados de Atatlauca D. Leonardo Roldan y Moscon, y el de Chichicapam y Zimatlan D. Manuel Rebollo.

En 1825 Santa María Colotepec, se integra al partido que hoy es el distrito de Miahuatlán, para el siguiente año se integra al partido de Pochutla 18 años después se erige como poblado de la parroquia de Loxicha, subprefectura de Pochutla, distrito de Ejutla. En 1858 nuevamente se integra al distrito de Pochutla y en 1891 se convierte en agencia municipal del distrito de Pochutla.

Santa María Colotepec, ha sido parte de la cultura estatal con sus pueblos indígenas zapotecas que aún prevalecen en el territorio municipal, sin embargo fue aproximadamente en los años de 1960 cuando, lo encantador de sus playas y el oleaje de sus costas encantó a deportistas de surf. Su belleza y aptitud natural del sitio comenzó a atraer rápidamente a turistas y deportistas por lo que solo 10 años después empresarios comenzaron a construir infraestructura de servicios turísticos.

En la actualidad, es el segundo centro vacacional de playa en el estado, su cultura es la tradicional de una zona costera, alegre, con el gusto por la comida originaria del mar, con apego a los deportes marítimos como el surf o la pesca y con cultura de servicio hospitalario y cálido.

En Santa María Colotepec la cultura, el deporte, las bellas artes, y las actividades recreativas son expresiones que forman parte de la cultura de un entorno social. Fortalecer los medios para que toda la población tenga acceso a estos aspectos esenciales del desarrollo humano representa un factor prioritario para la actual administración municipal.

Población. Los núcleos de población que encuentran en el territorio municipal de Santa María Colotepec, se puede resumir de la siguiente forma:

Zona Turística; comprende las poblaciones de Brisas de Zicatela, La Barra de Colotepec, Barra de Navidad, Colonia Libertad, Marinero y Punta de Zicatela, entre estas 6

localidades se aglomera el 56.70% de la población total del municipio que totalizan 12,795 personas.

Población en la Cabecera Municipal de Santa María Colotepec en donde se aglomera el 6.07% de la población total del municipio.

37.20% de la población total vive en 13 localidades con población entre 200 y 634 habitantes.

18.22% del total de la población vive en 53 localidades con una población menor a 200 habitantes.

De los 22,562 habitantes 11,104 son hombres y 11,458 son mujeres, estadísticamente nos arroja que la población relativa es de 0.6% con la del Estado

Comunicaciones y Transportes.

En lo referente a la comunicación urbana e interurbana, a nivel municipal son muy pocas las calles que cuentan con pavimentación ya sea con concreto asfáltico o con concreto hidráulico, es común que en época de lluvias se deslave en las partes altas y baje a la carretera mucha tierra que pueden generar accidentes y malestar a los usuarios.

En la zona turística de Zicatela, las colonias Libertad, Marinero, Lomas del Puerto, Lázaro Cárdenas, Santa María, Los Tamarindos, Emiliano Zapata, Brisas de Zicatela, Barra de Colotepec, Barra de Navidad, Santa María Colotepec, y La Ceiba se suman un total 311 calles de las cuales solo 20% están pavimentadas.

La zona turística de Zicatela cuenta con todos los servicios de comunicación. En telefonía celular existen dos compañías: Movistar y Telcel; en telefonía fija se encuentra Telmex; se captan, en televisión abierta, los canales de televisión 7 y 13 de Tv Azteca, y de Televisa los canales 2 y 5; existe también 1 Radiodifusora denominada La Ola 870 AM; se capta la señal de la estación de radio Estéreo Esmeralda 94.1 FM; además de otros medios de comunicación como internet, correo, telégrafo, y radio de banda civil.

En las localidades de la parte alta del municipio los servicios disminuyen, no hay señal de telefonía celular y tampoco servicios de correo y telégrafo. Se captan las señales de TV de TV Azteca y Televisa las frecuencias de los radios antes mencionadas.

En materia de comunicación, la actual administración ha sido y será absolutamente respetuosa de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico dejando que sea la misma sociedad quien juzgue su actuar. Hemos trabajado y continuaremos haciéndolo con una política puertas abiertas, promoviendo el trabajo del Ayuntamiento y campando demandas sociales.

Las vías de comunicación hacia el municipio de Santa María Colotepec, se da desde la Capital del Estado de Oaxaca a través de la carretera Federal No. 131 y la carretera Federal 175, posteriormente a través de la carretera Federal No. 200, considerando la comunicación desde el Distrito de San Pedro Pochutla al cual pertenece se traslada a través de 66 km, de los cuales corresponden 3 km de la carretera federal 175, 66 km sobre la carretera Federal No. 200 y 15 km de camino tipo "C" pavimentado a la cabecera municipal.

La comunicación terrestre y aérea se tienen como punto de destino y origen a Puerto Escondido, ya que en esta localidad se encuentran ubicadas las terminales de primera clase, aeropuerto, terminales de segunda clase y suburban que permiten una comunicación fluida entre otros centros turísticos como la ciudad de Oaxaca de Juárez, Huatulco.

Población Indígena.

A pesar de lo cercano con puntos turísticos que son invadidos con diversas culturas, el municipio conserva celosamente sus orígenes, aún el 6.90% de la población que se compone por 1,557 personas es hablante de su lengua indígena que es el zapoteco. De la población total indígena que habita en el territorio municipal, 53 personas que representan el 3.40% no hablan español. También se reportaron 3,292 personas en hogares censales indígenas.

El conteo del INEGI 2005 reporto la existencia de 8 personas mayores de 5 años que solo hablaban el zapoteco, 1,344 personas que hablaban zapoteco y español y 2,940 personas formaban hogares donde el jefe del hogar o su cónyuge hablaban su lengua indígena.

La población indígena que prevalece en cada localidad es el símbolo de nuestras raíces, mantiene vivas nuestras tradiciones y culturas, representa riqueza folklórica que es digna de respetarse y mantenerse a través del paso del tiempo. Desafortunadamente, en la actualidad es común que la población indígena sea marginada y hasta excluida de los roles sociales a que tienen derecho.

Equidad de Género.

Por el lado de las estadísticas, los reportes de Censo 2010 del INEGI, contabilizaron para el municipio de Santa María Colotepec 22,562 habitantes, de los cuales el 49.21% fueron hombres y el 50.78% mujeres, la diferencia relativa entre estos géneros es apenas de 1.26 puntos porcentuales sin embargo, la población analfabeta de 15 años y más en el municipio fue en valores absolutos de 1,923 personas siendo el 32.9% hombres y 67.1% mujeres, esto significa una diferencia de 34.2 puntos porcentuales, tan solo este ejemplo marca enfáticamente la inequidad de acceso a oportunidades que tienen las mujeres.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, fuente de agravio y Litis. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en

materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA

EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el actor reclama en síntesis de la autoridad responsable:

a) La negativa de recibir la documentales y como consecuencia la negativa de registrar la planilla de concejales que encabeza el promovente para elegir a las nuevas autoridades 2014-2016 al Ayuntamiento Constitucional referido.

Por lo antes descrito, en suma, la Litis en el presente juicio es determinar si la autoridad responsable, dígase: Consejo Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, indebidamente negó el registro a la planilla encabezada por el ciudadano Ignacio Vásquez Bohórquez, toda vez, que no existe justificación para que de manera verbal le negase recibir la documentación necesaria para el registro del hoy actor, máxime que satisfizo los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por el propio Comité Municipal Electoral el primero de agosto del dos mil trece.

Además alega que como resultado de dicha negativa, se lesiona en su perjuicio el derecho de ser votado, contemplado en la fracción II, del artículo 35 de nuestra carta magna, lo anterior, toda vez que al negarse la autoridad responsable a participar en la contienda para elegir a las autoridades que fungirán en el periodo 2014-2016, se coarta su derecho legítimo de participación en la vida democrática de su municipio.

QUINTO. Estudio de Fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora,

se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Es decir, con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la dolencia del actor, este tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso, es relativo a la procedencia del registro de una planilla para la contienda comicial a celebrarse el trece de octubre del presente año en un municipio que se rige bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos.

Por lo tanto, se precisa que Santa María Colotepec, Oaxaca, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, el veinticinco de julio del presente año, fueron designados los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Oaxaca, mediante

asamblea general de delegados de las veinticinco localidades que conforman su circunscripción municipal, por ende, dicho órgano creado al interior del municipio, está facultado para emitir los lineamientos relativos al proceso democrático de elección de sus autoridades.

Por ende, la emisión de la convocatoria de uno de agosto del dos mil trece expedida por dicho órgano, que hoy figura como autoridad responsable, estuvo dentro de sus facultades, determinando en la misma, que para satisfacer las tradiciones y prácticas democráticas que han sido sostenidas en dicha municipalidad se establecerían determinadas bases, las cuales son necesarias cumplir para poder contender a ocupar los cargos que conforman el ayuntamiento municipal; a dicha documental se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 3, de la ley procesal de la materia, toda vez que genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, en la base PRIMERA de la convocatoria expedida el primero de agosto del año en curso, se establece que la elección se realizará en el régimen de Usos y Costumbres en la modalidad de Planillas, el domingo trece de octubre del dos mil trece, en una jornada electoral de ocho a diecisiete horas.

La base SEGUNDA, prevé los requisitos que deben satisfacer los candidatos que integran las planillas, dentro de los que se encuentra:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Estar vecindado por un periodo inmediato anterior de un año.
- d) No ser servidor público con facultades ejecutivas.
- e) Tener modo honesto de vivir.

- f) Acta de nacimiento.
- g) Comprobante de domicilio.
- h) Cup.
- i) Constancia de no antecedentes penales expedida por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.
- j) Constancia de por lo menos un servicio a la comunidad y constancia de no adeudo.

Dichas documentales deberán ser remitidas en original ante el Comité Municipal Electoral.

Así mismo, la base TERCERA, anota las siguientes etapas electorales:

1. Periodo de Registro, del primero al veinte de agosto del dos mil trece.
2. Periodo de Campaña, del veintiséis de agosto al seis de octubre.
3. Jornada Electoral (Votaciones), día trece de octubre del dos mil trece.

En el mismo orden se precisa que en la convocatoria en mención, no se precisó de manera literal que el cabildo está conformado por nueve concejales y sus respectivos suplentes, porque a decir de ambas partes, es un hecho notorio que en dicha municipalidad la integración del ayuntamiento está conformada por nueve integrantes, y sus respectivos suplentes, tal como se desprende de lo vertido por el actor en su escrito de demanda en el hecho marcado como número III, pues declara que *la integración de su planilla consta de nueve concejales propietarios y nueve suplentes*, así mismo, de la lectura del informe circunstanciado de veintinueve de agosto del dos mil trece, donde los integrantes del Comité Municipal responsable comunican que *de acuerdo con los usos y costumbres de Santa María Colotepec, y de acuerdo con el último censo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2010, y tomando como referencia la*

presente conformación del cabildo en funciones, la cual está conformada por 9 (NUEVE) integrantes PROPIETARIOS con sus respectivos SUPLENTEs, y ante este hecho notorio se determinó el número de integrantes que conforman las planillas a postularse como concejales.

Por lo tanto, no es un hecho controvertido que la integración del ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, está conformado por nueve servidores públicos e igual número de suplentes, y conforme al artículo 15, numeral 1, de la Ley procesal de la materia, tal circunstancia no es objeto de prueba.

Una vez descrito lo anterior, se procede a verificar si el alegato del actor es fundado o no, toda vez que en su opinión, no tenía justificación la autoridad responsable para negarle el registro de su planilla.

De autos, se advierte que el actor asegura haber asistido a las instalaciones del palacio municipal de Santa Mataría Colotepec, Oaxaca, en compañía de los integrantes de su planilla, que constan de nueve concejales propietarios y nueve suplentes, para presentar la documentación requerida en la convocatoria, sin embargo, de manera unilateral el presidente del comité responsable de nombre Braulio Márquez García, se negó a recibir la documentación, argumentando que no cumplían con los requisitos de elegibilidad que contemplaba la convocatoria en mención.

Sin embargo, contrario al dicho del actor, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que se presentaron diez integrantes de la planilla el veinte de agosto del año en curso para solicitar la recepción de su documentación, sin embargo, al faltarle a dicha planilla documentación de algunos integrantes, no cumplían con la

formalidad decretada en la convocatoria, y de aceptarles sus documentos, generaría inconformidad con los demás candidatos que sí cumplieron responsablemente con las disposiciones de la convocatoria.

Además, explica la autoridad responsable que dicho hecho puede ser corroborado al revisar las documentales que le fueron exhibidas, pues al haber sido presentadas de manera incompleta fue improcedente su registro.

En el mismo sentido, hace la aclaración que de existir otras documentales para completar la documentación requerida en la convocatoria, esta sería de fecha posterior al periodo de registro, y de ser este el caso, podría corroborarse que al último día para registrar la planilla no contaban con la documentación completa.

En el caso concreto, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del dos mil trece el actor ofreció dieciocho folders que contiene cada uno de ellos, copias simples de las documentales, las cuales dicen que fueron presentadas en tiempo y forma ante la autoridad responsable para acreditar que estaban satisfechos todos los requisitos de la convocatoria, dichas documentales son: Credencial para votar, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, cup, constancia de no antecedentes penales y constancia de por lo menos un servicio a la comunidad y de no adeudo, todas de cada uno de los dieciocho integrantes de la planilla, conformada de siguiente forma:

Nombre	Cargo
Ignacio Vásquez Bohórquez	Presidente
Miguel Ángel Vásquez Carmona	Síndico Hacendario

Ramiro Villafañe Santiago	Síndico Procurador
Rafael Herrera Hernández	Regidor de Obras
Cruz Francisco Ramírez Santos	Regidor de Desarrollo Agropecuario
Marco Antonio Ordaz Robles	Regidor de Turismo
German Celestino Hernández Rojas	Regidor de Educación
Rigoberto Hernández de la Rosa	Regidor de Desarrollo Social
Aurelio Flores Melo	Regidor de Hacienda
Verónica Flores Marín	Regidora de Salud
Teresita Bautista Cortes	Suplente
Carlos Hernández Santiago	Suplente
Donaciano Ortiz Mendoza	Suplente
Naborina Antunez Cruz	Suplente
Timoteo López Juárez	Suplente
Héctor Fabián Hernández López	Suplente
Dominga Angélica Dolores Sánchez	Suplente
Osiris Díaz Sánchez	Suplente

Ahora bien, al realizar un estudio de dichas constancias, debe tenerse en cuenta que las copias fotostáticas ofrecidas, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en los escritos que fijaron la litis, dicho argumento es obtenido de la

Jurisprudencia 11/2003, de rubro: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE, consultable en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Es decir, al manifestar el actor que dichas probanzas son las que se ofrecieron ante la autoridad responsable para comprobar que se presentaron en tiempo y forma, para satisfacer los requisitos de la convocatoria en mención, es evidente que hay congruencia con lo manifestado en su escrito inicial de demanda, al afirmar que se presentó en compañía de todos los integrantes de su planilla para entregar indivisos los documentos necesarios para colmar los requisitos de la convocatoria.

Sin embargo, contrario a lo alegado, esta autoridad judicial al estudiar las documentales que corren agregadas a los autos llega a la conclusión de que la negativa verbal de registro dada por la autoridad responsable fue apegada a derecho, y en consecuencia **deviene infundado el agravio del actor**, como se explica a continuación.

El Comité Municipal Electoral, informa en su oficio sin número de fecha veintinueve de agosto del dos mil trece, que efectivamente se negó a recibir la documentación y como consecuencia a negarle el registro de inscripción de la planilla encabezada por el actor al verificar que las documentación presentada ante él estaba incompleta y por ende no cumplían con todos los requisitos de la convocatoria.

Además de afirmar que en el caso de que presentaran documentales ante esta autoridad jurisdiccional, serian de fecha posterior a la del cierre del registro.

Por lo cual, al verificar dicha defensa, se aprecia que en los documentos ofrecidos por la parte actora, existen las siguientes circunstancias.

1.- En el Folder que contiene la documentación del ciudadano Aurelio Flores Melo, **faltan** las constancias de no adeudo y de servicio en su comunidad, relativo al inciso j) de la Base Segunda de la convocatoria en referencia.

2.- En el Folder que contiene la documentación de la ciudadana Naborina Antunez Cruz, **falta** el comprobante de domicilio y la Clave Única de Registro de Población, relativo al inciso g) y h) de la Base Segunda de la convocatoria en referencia.

3.- En los folders de los ciudadanos Héctor Fabián Hernández López, Dominga Angélica Dolores Sánchez y Osiris Díaz Sánchez, fueron agregadas Constancias de NO antecedentes Penales, expedidas por El Comisionado de la Policía Estatal de la Unidad Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, **el veintidós de agosto del dos mil trece.**

Por lo cual, puede válidamente concluirse que dichas constancias fueron expedidas en fecha posterior a la conclusión del plazo para el registro de las planillas, como se puede advertir de su fecha de expedición, pues está asentado *“se le extiende el presente, en la población de Santa María Coyotepec, Oax; a los veintidós días del mes de agosto del dos mil trece”*.

Es decir, cuando fueron presentadas las documentales por el actor y los integrantes de su planilla ante la autoridad responsable, no existían al menos tres actas de antecedentes no penales de los ciudadanos Héctor Fabián Hernández

López, Dominga Angélica Dolores Sánchez y Osiris Díaz Sánchez, ya que dichas documentales fueron expedidas en fecha posterior, así mismo, puede advertirse que en caso, tampoco fueron agregadas las documentales referenciadas en el párrafo que antecede de los ciudadanos Aurelio Flores Melo y Naborina Antunez Cruz, por lo cual, es válido concluir que aun cuando pudiesen haberse presentado todos los integrantes de la planilla encabezada por el ciudadano Ignacio Vásquez Bohórquez, al menos de cinco de sus integrantes no contaban con todas las documentales solicitadas y necesarias para que fuese procedente el registro de la planilla.

En conclusión, no fue demostrado el hecho del actor, puesto que existe prueba en contrario que demuestra que materialmente era imposible presentar la documentación completa de los integrantes de su planilla, cuando faltaban de al menos tres de sus integrantes la carta de antecedentes no penales, y de dos ciudadanos diversas documentales; en consecuencia robustece la defensa de la autoridad responsable, pues la negación de su registro estuvo conforme a los lineamientos de la convocatoria expedida para la regulación de la renovación de sus autoridades al no haberse satisfecho todos los requisitos de la convocatoria.

A mayor abundamiento y bajo ese contexto, este tribunal llega a la convicción, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, que en un primer momento sí fue recibida la documentación ofrecida por la planilla que encabeza el hoy actor, sin embargo, en un segundo momento al verificar la autoridad responsable si le estaban siendo presentadas todas las constancias para la procedencia del registro, se percató de que los requisitos exigidos no habían sido colmados, por ende, no pudo declarar procedente el

registro de la planilla postulante, y como consecuencia en el mismo acto, les devolvió los documentos a los oferentes, explicando que ante la insatisfacción de los requisitos exigidos en la convocatoria era improcedente su reconocimiento para contender en la próxima jornada electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad responsable se autocalifica como perteneciente a una comunidad indígena, por lo cual, conforme a los principios de autogobierno y autonomía, no era necesaria que se extendiera por escrito una “*constancia de incumplimiento*” como lo refiere la parte actora en su escrito de seis de septiembre del dos mil trece, ello para evitar dejar en estado de indefensión al quejoso, puesto que, la contestación por la que negó el registro de la planilla del actor fue de manera **verbal**, y conforme a los tratados internacionales y principalmente el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede imponérsele una carga formal a la autoridad responsable, que dentro de sus usos y costumbres, tienen el derecho de decidir y aplicar sus propios sistemas jurídicos.

Es decir, el derecho que tiene todo gobernado de que toda autoridad debe darle una respuesta por escrito donde funde y motive la causa, que establece que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario hacer una interpretación intercultural que tenga como finalidad armonizar con lo que prescribe el artículo 2 de la misma ley suprema, es decir, lograr una convivencia normativa que tenga con objeto que ambas disposiciones convivan, que no choquen y se autodestruyan sino por el contrario.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable, Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Oaxaca, es la autoridad competente para determinar la procedencia del registro o no de las planillas que quieren contender en las elecciones que se realizaran en el régimen de autoridad responsable, por lo tanto, la negativa impugnada fue emitida por el órgano facultado para ello, sin embargo, lejos de que exista contradicción en lo relativo a la contestación escrita, esta fue exteriorizada por la autoridad de manera oral.

En ese tenor, la base sobre la que descansa el artículo 2 en mención, es que nuestra nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales tiene concedido el derecho a la libre determinación, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Es decir, cuando se está en presencia del estudio de un municipio indígena, su reconocimiento debe sostenerse en sus propios modelos de organización, por lo que se le permite dentro de su autonomía decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural y aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Conforme con lo anterior, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación además de estar reconocido el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

En el caso concreto, al otorgar validez a la negativa concedida por la autoridad responsable, concedida mediante la oralidad, se precisa que existen en nuestro estado cuatrocientos diecisiete municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de los Sistemas Normativos Internos, además existen dieciséis lenguas indígenas, y todas han experimentado algún tipo de escritura, sin embargo, es un hecho conocido por este tribunal que por circunstancias históricas ninguna ha logrado que esta escritura propia tenga el peso que le es concedido a la escritura castellana, por lo cual, la oralidad forma parte de su sistema cultural y es uno de los elementos por los cuales han trascendido a la fecha, y conforme a un criterio etnolingüístico, es dable sostener que la formalidad de conceder una contestación de manera escrita para la negación del registro de su planilla estaría conculcando su forma de vida comunitaria, pues sería tanto como imponer una carga a los modelos del lenguaje que la misma municipalidad ya tiene interiorizados.

Así las cosas, si los pueblos indígenas tienen su propia forma de transmitir información, dígase oral, esta no es contradictoria con la forma plasmada en el ya mencionado artículo 16 constitucional, puesto que no se contrapone con la potestad de la autoridad al contenido del referido artículo, sino que se interpreta en sintonía con su marco referencial que en el caso es el de una comunidad indígena, que en su forma de autogobierno tiene el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, como lo es el uso del lenguaje verbal, máxime cuando la responsable en su realismo jurídico de su sistema normativo interno funda y motiva la causa en forma oral, y que este órgano jurisdiccional corrobora que en efecto el promovente no

presentó los requisitos exigidos por la convocatoria, como ya se analizó.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas

jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Por lo antes explicado y al haber sido desarrollado lo infundado del agravio hecho valer por el actor, se confirma la negativa de registro de la planilla que encabeza el hoy actor, otorgada de manera oral por la autoridad responsable, toda vez que dicha negación, fue valorada por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Oaxaca, al margen de la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos establecidos para el caso, y que están descritos en la convocatoria que fue expedida para tal efecto.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27, y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debiendo acompañar al oficio, copia certificada de la presente resolución. **Cumplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado el principio de agravio** hecho valer por el actor Ignacio Vásquez Bohórquez en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma la negativa del registro** de la planilla encabezada por el actor, para participar en el proceso de elección de las nuevas autoridades municipales, otorgada por el Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec,

Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, y los Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante la licenciada **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, secretaria general por ministerio de ley, que autoriza y da fe.